

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO  
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., martes 10 de diciembre de 1987

Año CXXIV No. 38.137 — Edición de 16 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56  
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

PODER PUBLICO  
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 44 DE 1987

(diciembre 10.)

por la cual se amplían los plazos establecidos en el Decreto 3830 de 1985 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La maquinaria agrícola y los equipos agroindustriales o industriales que ingresen al país para ser instalados en los Municipios de Armero, Ambalema, Casabianca, Fresno, Falán, Herveo, Honda, Mariquita, Murillo, Lérída, Líbano, Villahermosa y Venadillo en el Departamento del Tolima; Manizales, Chinchiná, Palestina y Villamaría, en el Departamento de Caldas, podrán ser importados al país exentos de todo impuesto, tasa o contribución, siempre y cuando la respectiva licencia de importación haya sido aprobada por el Incomex a más tardar el día 31 de diciembre de 1988.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ampliar a otros municipios los beneficios de las exenciones que por medio de esta Ley se disponen.

Artículo 2º Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios las nuevas empresas agrícolas o ganaderas o los nuevos establecimientos industriales, comerciales o mineros que se establezcan en los municipios indicados en el artículo primero de esta Ley antes del 31 de diciembre de 1988 en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años de su período productivo, el 100%;

Para el tercero y cuarto año, el 50%; y

Para el quinto y sexto año, el 20%.

Gozarán del mismo beneficio aquellas empresas o establecimientos de la naturaleza y ubicación mencionadas en este artículo que, habiendo sido puestos en imposibilidad de adelantar normalmente sus actividades por obra del fenómeno volcánico, según certificación del Ministerio de Desarrollo Económico si se tratare de empresas industriales o comerciales o del Ministerio de Agricultura si se tratare de empresas agrícolas o ganaderas, reanuden aquéllas.

Estas exenciones también regirán para las empresas de tardío rendimiento, caso en el cual, para la determinación del momento en el cual debe empezar a aplicarse la exención, el contribuyente deberá acompañar certificación del Ministerio de Agricultura, si se trata de empresas agrícolas o ganaderas; del Ministerio de Minas y Energía, si se trata de empresas mineras; y del Ministerio de Desarrollo Económico, si se trata de empresas industriales o comerciales.

Artículo 3º Para los efectos del inciso primero del artículo segundo de la presente Ley, entendiéndose establecida una empresa cuando el empresario, si aquella no es persona jurídica, manifiesta su intención de establecerla antes del 31 de diciembre de 1988, en memorial dirigido a la Administración de Impuestos respectiva en el cual señale detalladamente la actividad económica a que se dedicará, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de las instalaciones, la sede principal de sus negocios y las demás informaciones que exija el reglamento, el cual determinará así mismo los mecanismos de control que el Gobierno debe poner en práctica. Las sociedades comerciales se tendrán como establecidas para los efectos de esta Ley, desde la fecha de su inscripción de su acto constitutivo en el registro público de comercio. Las demás personas jurídicas desde la fecha de su constitución.

Parágrafo. Para gozar la exención, no podrá transcurrir un plazo mayor de cuatro (4) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en que empieza la fase productiva.

Artículo 4º Las donaciones en favor de personas damnificadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz que hagan el Fondo de Reconstrucción, "Resurgir" o las entidades que laboran en la reha-

bilitación de las zonas afectadas por aquella, estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución y no requerirán del procedimiento de insinuación establecido en el artículo 1458 del Código Civil.

Artículo 5º Los procesos para la declaración de muerte presuntiva de quienes desaparecieron en la tragedia del Nevado del Ruiz, que se instauraen ante los Jueces Civiles de Circuito competentes, antes del 31 de diciembre de 1989, se tramitarán conforme al procedimiento y con las publicaciones gratuitas que ordena el Decreto 3822 de diciembre 27 de 1985.

Artículo 6º La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los . . .  
El Presidente del Senado,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del Senado,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 1º de diciembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,  
Enrique Low Murtra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 45 DE 1987

(diciembre 10.)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile", firmado en Bogotá, el 17 de junio de 1981.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile", firmado en Bogotá el 17 de junio de 1981, cuyo texto es:

«CONVENIO SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS Y DESPACHOS JUDICIALES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

ARTICULO I

El presente Convenio se aplicará a los despachos comisorios, exhortos o cartas rogatorias libradas dentro de procesos de carácter civil, de menores, laboral, penal, comercial o administrativo que tengan por objeto la realización de diligencias o actos judiciales de trámite, sobre notificaciones, testimonios, indagatorias, declaraciones y aquellos actos que debe cumplir una autoridad judicial extranjera, relacionados con la obtención de pruebas solicitadas por un Juez Comitente.

ARTICULO II

Los despachos, exhortos o cartas rogatorias libradas por los jueces competentes en los Estados Partes y tramitados por la vía diplomática no requieren de legalización o autenticación.

ARTICULO III

El cumplimiento de las diligencias solicitadas como despachos comisorios, exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitivo el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare...

ARTICULO IV

Una vez recibidos los exhortos o cartas rogatorias por el Estado requerido se tramitarán de acuerdo a sus normas procesales.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse a los despachos comisorios, exhortos o cartas rogatorias una tramitación especial o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer las cuestiones que susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano jurisdiccional requerido se declara incompetente para proceder a la tramitación del despacho comisorio, exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso, a la autoridad judicial competente en su Estado.

ARTICULO V

Si la Parte interesada lo invocara, podrá aplicarse el beneficio o privilegio de pobreza, de acuerdo a la legislación interna del Estado requerido.

ARTICULO VI

El Estado requerido podrá rehusarse a dar cumplimiento a una comisión cuando la diligencia correspondiente sea manifiestamente contraria a su ordenamiento jurídico o al orden público o social.

ARTICULO VII

En las comisiones libradas dentro de procesos de carácter penal y laboral, se observará el principio de la gratuidad de la justicia. En los demás casos, cuando el cumplimiento de las diligencias ocasione gastos, éstos deberán ser cubiertos por la parte interesada que haya pedido al juez comitente que libre el despacho comisorio, la carta rogatoria o el exhorto.

ARTICULO VIII

Este Convenio tendrá duración indefinida, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que deseara que deje de tener vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales en cada país.

Hecho en Bogotá, Colombia, en dos ejemplares igualmente válidos y auténticos a los diecisiete (17) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Carlos Lemos Simmonds, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Chile, (Fdo.) René Rojas Galdames, Ministro de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO, Presidencia de la República.

Bogotá, D. E. (agosto 1981).

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Carlos Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original del "Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile", firmado en Bogotá el 17 de junio de 1981 que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Carcellería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, (Fdo.) Rafael Gómez Quiñones, Bogotá, D. E.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del Senado, Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., 1º de diciembre de 1987.

El Ministro de Relaciones Exteriores, VIRGILIO BARCO Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Justicia, Enrique Low Murúa.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2282 DE 1987

(noviembre 30) por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º Aceptase la renuncia presentada por Ernesto de Jesús Velásquez Muñoz, del cargo de Jefe de Grupo 2085-06 del Grupo de Pagaduría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2º Encárgase de las funciones de Pagador Contador del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a Ricardo Rojas Gutiérrez, Profesional Universitario 3020-04 del Grupo de Pagaduría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Germán Montoya Vélez.

DECRETO NUMERO 2293 DE 1987

(diciembre 1º) por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en la Planta de Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a Mauricio García Villegas, en el cargo de Asesor 1020-03 de la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, cargo creado mediante Decreto número 2111 del 8 de noviembre de 1987.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá D. E., a 1º de Diciembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya Vélez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2289 DE 1987

(diciembre 1º) por el cual se confiere una condecoración de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que su Excelencia el señor Egone Ratzenberger, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia termina su misión en Colombia;

Que durante sus tres años de permanencia en nuestro país, efectuó una importante labor diplomática la cual fortaleció aún más las excelentes relaciones entre los dos países;

Que es deseo del Gobierno Nacional reconocer y exaltar los méritos personales y profesionales de Su Excelencia el señor Egone Ratzenberger, así como el aprecio y amistad que siempre demostró por nuestra patria,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérase la Orden de San Carlos en el grado de Gran Cruz a Su Excelencia el señor Egone Ratzenberger, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá D. E., a 1º de Diciembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 2290 DE 1987

(diciembre 1º) por el cual se fija la cuantía del impuesto de timbre nacional para la visa de turismo de los nacionales de Francia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 9ª de 1983,